

Ciudad de México a, veinticinco de febrero de dos mil veinte.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información, con motivo de la solicitud manual de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **1510500004320**, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

1

ANTECEDENTES

1.- SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha cinco de febrero de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia recibió vía correo electrónico, escrito de solicitud de acceso a la información, registrado manualmente en la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de folio **1510500004320**, en el cual solicitó:

"...por medio del presente escrito vengo a solicitar

a) Toda la información que se desprenda del procedimiento expropiatorio, del siguiente inmueble, así como su expediente Parcela número ..., del ejido el refugio rancho sin nombre o san Isidro, del municipio de Silao Guanajuato, que tiene una superficie de 0-97-26.50 hectáreas, según lo acreditado con el certificado parcelario número 00000038548, de fecha 11 de octubre del año 1995 expedido por el delegado del registro agrario nacional, inscrito el certificado en el registro agrario nacional IIFD00038416, parcela con las siguientes medidas y colindancias:

- o Norte: 70.87 metros con parcela ...,
- o Sureste: 142.71 metros con parcela ...,
- o Suroeste: 80.80 metros con carretera federal número 45 León-Silao,
- o Oeste: 38.28 metros con ejido los sauces,
- o Noroeste: 69.16 metros con ...

b) Solicito lo avalúos de la tierra y avalúos de bienes diferentes a la tierra (construcciones, pozo etc.) realizados por la comisión de avalúos de bienes nacionales que determinaron:

- o Sobre el monto de la indemnización de la expropiación de todo el inmueble a expropiar,
- o Sobre el monto de la indemnización por expropiación de la tierra y de bienes distintos a la tierra sobre el inmueble que se establece en este escrito;
- o Se establezcan los mínimos y máximos a pagar por la indemnización que se desprenda de los avalúos de la tierra y del avalúo de los bienes distintos a la tierra.

c) Así mismo mencione si existe o no avalúo que determine sobre el monto de la indemnización sobre bienes distintos a la tierra en el proceso de expropiación de todo el inmueble y de la parcela que se establece en este escrito,

d) En caso de no existir un avalúo sobre bienes distintos a la tierra, establezca el proceso que se utilizó para determinar el valor de la parcela que se menciona en este escrito." (sic)



Otros datos para facilitar su localización

"...Por lo anterior establezco los siguientes antecedentes para facilitar su búsqueda:

PRIMERO.- El 27 de marzo del año 2003 el entonces presidente de la república, publicó en el diario oficial de la federación un decreto expropiatorio por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 176-79-43 hectáreas de agostadero de uso común y de riego y de temporal de uso individual, de terrenos del ejido el refugio y racho sin nombre o san Isidro, municipio de Silao, Guanajuato, encontrándose dentro de las partes correspondientes a la expropiación la parcela establecida en este escrito.

SEGUNDO. - Dicha expropiación se realizó a petición del gobierno del estado de Guanajuato mediante oficio 302, de fecha 18 de marzo del año 2002, dirigido a la secretaría de la reforma agraria, para destinar los terrenos a expropiar a la construcción de una aduana y servicios generales obras complementarias del aeropuerto internacional del bajío.

TERCERO. - La comisión de avalúos de bienes nacionales, determinó el monto de la indemnización solo de la tierra mediante avalúo número LEN 02 0926, de fecha 21 de noviembre del año 2002, es por lo anterior que pido establezca en la información también el avalúo o montos aplicar sobre los bienes distintos a la tierra..." (sic)

2

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **1510500004320**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0156/2020** de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, turnó la solicitud de acceso a la información a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Guanajuato**, por ser el área competente para atender este tipo de solicitudes.

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante Oficio No. **CGD4T/DAASAT/0061/2020** de fecha once de febrero de dos mil veinte, signado por el Director de Agenda Agraria y Seguimiento de Asuntos de Transcendencia de la Coordinación General de Delegaciones, remitió copia del Oficio No. **RG/UT/006/2020** de diez del mismo mes y año, signado por la Subdelegada Jurídica y Encargada de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Guanajuato**; consistente en:

"...En atención al oficio No. PA/UT/0156/2020 de fecha 05 de febrero de 2020, relativo a la solicitud de información con folio número **1510500004320**, mediante el cual el promovente solicita:

"...TRANSCRIPCIÓN DE SOLICITUD..."

Realizada la búsqueda minuciosa, exhaustiva, detallada y razonada en los registros y acervo documental de esta Representación en su área Operativa, de la Residencia Guanajuato por corresponder a la cobertura del Municipio de Silao que menciona en su solicitud, se localizó únicamente en copia simple el convenio de ocupación previa de fecha 15 de marzo de 2002 que involucra la unidad parcelaria que detalla en el inciso "a" de su

libelo en ocho fojas útiles por una sola de sus caras, así como copia del documento denominado "LIQUIDACIÓN CHEQUE DE CAJA Y EL CHEQUE DE CAJA CON LOGOTIPO DE LA INSTITUCIÓN BANCARIOA Banco del Bajío.

Por lo expuesto, respetuosamente, adjunto copia simple en versión pública (10 fojas) de esas documentales; lo anterior por contener datos personales consistente en nombre, domicilio, firma y ante firma del poseionario; información patrimonial consistente en número de parcela, superficie, tipo de bienes, cantidades de dinero vinculados al procedimiento expropiatorio del inmueble que detalla en su petición. Lo anterior en observancia a lo dispuesto por los artículos 98 fracción I, 108, 113 fracción I y 118 de la ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el Capítulo VI De la Información Confidencial. Numerales Trigésimo Octavo fracción I y Cuadragésimo fracción I, de los Lineamientos generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versione Públicas.

Versión pública que se sugiere someter a la consideración del Comité de Transparencia de esta institución para los efectos conducentes.

Ahora bien, resulta importante, puntualizar que, conforme al numeral 135 de la Ley Agraria, la Procuraduría Agraria es un Organismo con funciones de servicio social, encargada de la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, conforme a las atribuciones que la Ley y su reglamento le confiere; asimismo la Ley Agraria en su artículo 95 y 58 del reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, prevén la **intervención en el procedimiento expropiatorio de esta Dependencia del Ejecutivo Federal en los CONVENIOS DE OCUPACIÓN PREVIA para su inscripción ante el Registro Agrario Nacional, no así en los avalúos** de la tierra y bienes diferentes o distintos a esta. No obstante, a ello, se efectuó la búsqueda minuciosa, exhaustiva detallada y razonada en los registros y acervo documental de esta representación en las áreas mencionadas en supra líneas de las que se OBTUVO CERO REGISTROS O DOCUMENTACIÓN alguna referente a los avalúos que menciona de la parcela. En tal virtud esta Oficina de representación a mi cargo se encuentra imposibilitada de proporcionar los documentos referidos por el interesado al carecer de información alguna.

De lo antes expuesto, atendiendo al principio de máxima publicidad y transparencia al derecho de acceso a la información que consagra el apartado "A" del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Representación sugiere orientar al solicitante de ser su interés, gire su petición al Gobierno del Estado de Guanajuato por ser el Ente quien solicito a la ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, territorial y urbano (antes Secretaria de la reforma Agraria) la expropiación que invoca el inmueble de su interés, así como a la propia Secretaría en esta Entidad Federativa, por ser quien integró el expediente expropiatorio.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 1, 2 fracción I, 3, 5, 1320 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 30 del reglamento Interior de la procuraduría Agraria..."

5.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/0006/2020** de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Sexta Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por





la Unidad Administrativa responsable, confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como es el nombre, domicilio, firma y ante firma del poseionario; información patrimonial consistente en número de parcela, superficie, tipo de bienes y cantidades de dinero, que puede hacer identificable a la persona; dato contenido en la documentación de la versión pública emitida por la Encargada de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guanajuato, y en la que se advierte cuál fue la petición y el estatus en que se encuentra de conformidad con los artículos 98 fracción I; 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal invocada.

4

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017.

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

En la respuesta, la Responsable de la Delegación de la Procuraduría en el Estado de Guanajuato, pone a disposición la documentación integrada por diez (10) fojas útiles en versión pública del convenio de ocupación previa de fecha 15 de marzo de 2002 celebrado en el Ejido El Refugio y Rancho Sin Nombre o San Isidro, Municipio de Silao, Estado de Guanajuato; lo anterior, por contener datos personales consistente en el nombre, domicilio, firma y ante firma del poseionario; información patrimonial consistente en número de parcela, superficie, tipo de bienes y cantidades de dinero, que hacen identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación la información confidencial, por contener datos personales como es el nombre, domicilio, firma y ante firma del poseionario, información patrimonial consistente en número



de parcela, superficie, tipo de bienes y cantidades de dinero; información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerados como datos personales, y de las constancias proporcionadas en la versión pública se observa que se protegieron los datos, con base en las siguientes razones:

NOMBRE:

Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.

DOMICILIO:

Que en las **Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

FIRMA:

Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que la **firma** es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PATRIMONIO:

Se trata de activos, compuestos de bienes muebles (**dinero**, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, **terrenos**, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado.

Medidas y colindancias: Proporcionar las medidas y colindancias del predio daría cuenta de las características de un bien inmueble y esto se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que podría dar cuenta de su capacidad económica para adquirir (o rentar) determinados bienes, constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que estima procedente la clasificación como confidencial por tratarse de un dato personal.



De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en el nombre, domicilio, firma y ante firma del posesionario; información patrimonial consistente en número de parcela, superficie, tipo de bienes y cantidades de dinero, dato de una persona física identificada o identificable, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

V. **DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**

En la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa informó que referente a los avalúos solicitados en los incisos b), c) y d) relacionados con el convenio de ocupación previa de fecha 15 de marzo de 2002 celebrado en el Ejido El Refugio y Rancho Sin Nombre o San Isidro, Municipio de Silao, Estado de Guanajuato, obtuvo cero registros o documentación alguna encontrándose imposibilitada para proporcionar la información por carecer de la misma; por lo que en el caso que nos ocupa, no se encuadra en los supuestos que señalan los artículos 3 y 5 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, **la información solicitada no ha sido depositada o entregada** a dicha unidad administrativa por parte de los órganos de representación, por lo que este comité considera que dicho documento complementario **no se encuentran bajo el resguardo** de la Unidad Administrativa, por lo que no es necesario someter a consideración de este Comité de Transparencia, en virtud de que el **criterio 07/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, señala.



Criterio 07/17 INAI

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

VI. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA)

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la documentación en versión pública en **diez (10)** fojas útiles, proporcionada por parte de la Unidad Administrativa responsable, consistente en el convenio de ocupación previa de fecha 15 de marzo de 2002 celebrado en el Ejido El Refugio y Rancho Sin Nombre o San Isidro, Municipio de Silao, Estado de Guanajuato; procedió a confirmar la clasificación de la información de carácter confidencial. Por lo que **resulta procedente conceder** al peticionario la información consistente en **copia simple de la versión pública**.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6° señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquella que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.



2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 83 señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65 señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada,



las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Artículo 113. señala que considera información confidencial.

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

9

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la clasificación de **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la LFTAIP en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

10

SEGUNDO. - **Se le concede al solicitante copia simple** de la versión pública.

TERCERO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

QUINTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

Pablo López Serrano
Titular de la Unidad de Transparencia

Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz
Titular del Área de Responsabilidades y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Karen Vanessa Infant'son Hernández
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

